

DIVISIÓN DE TRIBUTACIÓN INTERNA Y ADUANERA

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA

Derechos del contribuyente en procedimiento RAF.

Nº Caso: 10864

Fecha: 07.07.2025

Materia

Código tributario – RAF – Derechos del Contribuyente

Artículos relacionados

Artículo 6 letra B Nº5 Código Tributario – Artículo 8 Bis Nº8 del Código Tributario – Artículo 8 Bis Nº17 del Código Tributario

Antecedentes

Esta Defensoría emitió un pronunciamiento técnico respecto de la aplicación del artículo 8 Bis Nº5, 8, 11 y 17 del Código Tributario (Derechos del contribuyente) en un caso particular contenido en una resolución RAF que resuelve la impugnación de tres liquidaciones que a juicio del requirente contienen seis supuestos errores manifiestos.

Análisis

Luego de analizar el marco legal aplicable al caso y los antecedentes proporcionados por el contribuyente, esta Defensoría concluyó que, el procedimiento de Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF) contenido en el artículo 6 letra B Nº5 del Código Tributario, es una acción extraordinaria, es decir fuera de los plazos ordinarios de impugnación, que permite corregir en el ámbito administrativo, los actos en que se haya incurrido en vicios o errores manifiestos, entendiéndose por tales aquellos ostensibles, evidentes, claros, detectables de la sola lectura de los actos, o de su cotejo con los documentos que le sirvan de antecedente o le deban servir de fundamento. Respecto al cual, los contribuyentes tienen derechos que deben ser respetados en conformidad al párrafo cuarto del

título preliminar del Código Tributario.

Ahora bien, sobre lo solicitado, se emite pronunciamiento de la aplicación de los numerales 5, 8, 11 y 17 del artículo 8 bis del Código Tributario en el procedimiento RAF en concreto. Respecto a lo cual se destaca la posible vulneración a los numerales 8 y 17 del referido artículo.

El artículo 8 bis N°8 del Código Tributario garantiza a los contribuyentes a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. Así mismo, garantiza a los contribuyentes el que el Servicio de Impuestos Internos aprecie fundadamente en todo procedimiento, la prueba o antecedentes que se le presenten. Esta garantía se vulneraría en cuanto la resolución consultada explicita la imposibilidad de ejercer este deber, por cuanto considera que se trataría de una *nueva auditoría*, indicando que no ejerció una revisión exhaustiva de los antecedentes proporcionados con el propósito de validar el flujo de caja, registros, variación de inversiones en el extranjero, sin efectuar un razonamiento analítico o sustantivo, con fines de obtener una evaluación precisa del origen de los recursos y su empleo.

Por su parte, el artículo 8 bis N°17 del Código Tributario garantiza a los contribuyentes el derecho a llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley. Esto es, implica la posibilidad que tiene el contribuyente de corregir un error en sus declaraciones en todo momento, salvo en aquellas circunstancias prohibidas por ley e independiente de las eventuales sanciones a que esté sujeto. Sumado a ello, el artículo 36 bis del mismo cuerpo legal permite expresamente en el procedimiento RAF corregir las anomalías que presenta la declaración primitiva pagando la diferencia resultante aun cuando se encontraren vencidos los plazos legales, en el tenor solicitado por el contribuyente, estableciendo como única limitante la autorización previa del Servicio de Impuestos Internos.

De esta forma, la resolución consultada podría vulnerar la garantía referida en cuanto interpreta que dicha solicitud rectificatoria establecida en la ley considera además como requisito la existencia de un vicio o error manifiesto por parte del Servicio de Impuestos Internos, lo que no ocurriría en la especie.

Conclusión

Esta Defensoría estimó que, en el caso concreto, se podría estar vulnerando los numerales 8 y 17 del artículo 8 bis del Código Tributario.

Lo anterior por cuanto, por una parte, el Servicio de Impuestos Internos en su resolución del procedimiento reconoce no haber ejercido una revisión de los antecedentes aportados por el contribuyente, sin efectuar un razonamiento analítico o sustantivo lo cual podría transgredir la garantía general del contribuyente a que en las relaciones jurídicas que tenga con la administración y en particular con el SII los antecedentes presentados sean apreciados fundadamente, esto es, ponderados y considerados en la resolución respectiva.

En adición, por la otra parte, la resolución en comento del Servicio de Impuestos Internos no autoriza o deniega la solicitud rectificatoria presentada por el contribuyente en conformidad al artículo 36 bis del Código Tributario, sino que añade requisitos adicionales a ésta considerando en lo dispositivo que la solicitud rectificatoria se debe enfocar en un un vicio o error manifiesto por parte del Servicio, lo cual podría transgredir el derecho de los contribuyentes a llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias en conformidad a la ley.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE